



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 020-2020
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/06/2024 12:32:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2024 15:42:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 14/07/2024 23:27:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 12/07/2024 11:37:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/07/2024 16:36:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 1/08/2024 17:50:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación de menor de edad

Sumilla. Analizados individualmente todos los elementos probatorios de cargo, se aprecia que son válidos, fiables, plurales, consistentes y concordantes que vinculan lógicamente al acusado como autor del delito imputado. En forma conjunta, o en una apreciación holística, tales elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado. Lo que permitió a la Sala superior emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente.

Lima, quince de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante legal del sentenciado **Elvis Nino Alva Ramírez** contra la sentencia de veintiocho de setiembre de dos mil veintidós (foja 314), emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. L. S. F., a **treinta años de pena privativa de libertad**, computados a partir de su detención el cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 350), la pena **vencerá el cuatro de diciembre de dos mil cincuenta y dos**; y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

De conformidad con el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal postulada mediante Dictamen 158-2018, requerimiento postulado el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (foja 165):

- 1.1. Se le imputa al procesado Elvis Nino Alva Ramírez haber tenido acceso carnal vía vaginal y anal en tres oportunidades con la menor de iniciales B. L. S. F., hechos suscitados en los años dos mil ocho y dos mil diez, a la edad de treinta y dos años en razón del procesado y de doce y trece años en relación de la menor agraviada.
- 1.2. Los hechos ocurrieron cuando la menor iba a jugar a casa de su amiga Katty Alva Falcón, sobrina del procesado, ubicada en el Asentamiento Humano Municipal 3, Flor de Amancaes, en el distrito del Rímac.
- 1.3. La primera vez se produjo cuando el procesado mandó a comprar a su sobrina y se quedó a solas con la menor en la casa y aprovechándose de ello, procedió a obligarle a quitarse la ropa y la violentó sexualmente vía vaginal, acto que finalizó porque llegó su sobrina, a quien la hizo esperar hasta que la menor agraviada se vistiera.
- 1.4. La segunda vez el procesado se dirigió a la vivienda de la menor agraviada con el pretexto de pedir una escobilla y aprovechando que la menor se encontraba a solas, la amenazó con un cuchillo que llevaba y la obligó a ir a su casa donde la violentó sexualmente.
- 1.5. La última vez la menor estaba de camino a la iglesia, cuando fue interceptada por el procesado quien nuevamente la obligó a ingresar a su casa, donde la sometió sexualmente vía vaginal y anal.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal. Solicitó la pena de treinta años de privación de la libertad.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD Artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006	
Artículo 173 del CP	El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:
HECHOS	2008 y 2010
EDAD DEL PROCESADO	Elvis Nino Alva Ramírez nació el 22 de junio de 1976, tenía 32 y 34 años.
EDAD DE LA MENOR	B. L. S. F. nació el 20 de agosto de 1996, tenía 12 y 13 años.
Agravante Inciso 2	Si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado **Elvis Nino Alva Ramírez**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del cinco de octubre de dos mil veintidós (foja 333), impugnó la sentencia impuesta en su contra. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 3.1. El Colegiado no valoró que la menor incriminó al recurrente por no cumplir con lo ofrecido, el darle dinero para que se compre sus cosas, plasmado en un papel que se anexó a la demanda, papel que le hizo llegar con su amiguita Katty Alva Falcón (sobrina del procesado); seguidamente, la madre de la menor lo denunció debido a que guardaba resentimiento, ya que el procesado como el esposo de la denunciante tomaban licor continuamente, es decir, por parte de la madre de la agraviada existe un resentimiento en contra del procesado, no cumpliéndose con el primer presupuesto del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 3.2. Cuestiona la declaración de la testigo Judith Alejandra Flores Jacay, en su condición de madre de la menor agraviada, existen incoherencias en su relato, refiere en la denuncia de que la última violación contra su hija se produjo hace dos semanas, mientras que en su declaración indicó que fue hace dos años.
- 3.3. En cuanto a la declaración de la menor agraviada existen incoherencias, el número de veces que supuestamente fue violentada sexualmente por el procesado, el lugar donde

ocurrieron los hechos, y en cuanto al tatuaje del procesado, mismo que resulta visible cuando el imputado usa polo, pero la menor no describió el tatuaje que llevaba el procesado en el muslo derecho, por lo tanto no existe persistencia en la incriminación de la menor.

- 3.4.** No se valoró lo declarado por el menor Omar Alva Falcón, quien aseveró que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada vía vaginal y anal, prueba de ello recuerda que la menor tiene una cicatriz en una de sus nalgas, y que la persona de Anthony Chepe Puri también tuvo intimidad con la menor agraviada, esto lo sabe porque el propio Anthony se lo comentó.
- 3.5.** Con relación al certificado médico practicado a la agraviada, da como conclusión que presenta himen complaciente, por lo que no se puede determinar si tuvo o no relaciones sexuales, y al señalar que presenta acto contranatura antiguo, ello tampoco es determinante para acreditar la autoría al procesado.
- 3.6.** No se llegó a visualizar el video de la entrevista única de la menor agraviada, pese a que fue requerido en el plenario, vulnerándose el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme con la sentencia recurrida del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós (foja 314), la Sala superior **condenó** a **Elvis Nino Alva Ramírez**, en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** Para crear en el juzgador la certeza de la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del imputado, esta debe sustentarse en suficientes pruebas de cargo actuadas y válidamente incorporadas al proceso, de acuerdo con el acervo probatorio acopiado y valorado en el plenario.

- 4.2.** Es importante precisar que la única testigo presencial de los hechos es la propia agraviada dado que se trata de un delito de clandestinidad; por lo tanto su sola declaración tiene entidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.
- 4.3.** La versión de la menor agraviada fue sometida a los estándares de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se cuenta únicamente con la versión del procesado, quien indicó que la agraviada lo incriminó por no haberle comprado lo solicitado en el papel (“vecino Elvis la plata alimentaria y de la ropa de mi amiga es un total de S/ 43,70”) que le hizo llegar su sobrina; y que la madre de la menor lo denunció porque ingería licor con su esposo continuamente. Con relación a la agraviada, conforme con lo declarado por la madre y hermana de la menor la letra que aparece en el papel no le corresponde a la víctima, sumado a ello, como la referido el propio procesado, no existía una relación de confianza entre estos que explique tal solicitud de dinero. En cuanto a la animadversión de la madre, no obra en autos medio probatorio que corrobore tal versión del procesado, más aún que la madre de la menor asienta la denuncia al día siguiente de enterarse de los hechos. Por lo tanto, no obra en autos medio probatorio que acredite la existencia de animadversión que inflencie la declaración tanto de la madre como de la agraviada.
- 4.4.** Con relación a la verosimilitud, conforme con lo narrado por la menor, se encuentra corroborado con: **i)** las declaraciones de Kiara Samamé Flores y Roy Jacay Medina quienes le increparon al procesado su actuar contra la menor que este confesó delante de ellos; **ii)** así también se cuenta con la Pericia Psicológica 057619-2010-PSC, que concluye que la menor

presenta trastorno de las emociones compatibles con estresor de tipo sexual; **iii)** a ello se suma el Certificado Médico 054764-CLS el cual concluye que la menor presenta himen complaciente y signos de acto contranatura antiguo; **iv)** para finalmente referir la menor (cámara Gesell) que el procesado presenta un tatuaje, extremo verificado en el juicio; y sobre la persistencia en la incriminación, la menor narró una versión incriminatoria coherente y firme, con el detalle de la forma, lugar y la circunstancias del abuso sexual en tres oportunidades, declaración que se dio en presencia del Ministerio Público, el fiscal de familia, el abogado del imputado, y la madre de la menor y oralizado en el plenario, garantizando el cumplimiento del principio contradictorio.

- 4.5.** Consecuentemente, valoradas las pruebas actuadas, apreciamos de manera conjunta, basado en la sindicación de la menor agraviada, corroborado con los medios probatorios periféricos acotados, todo ello demuestra que la menor sí sufrió de acto de violación sexual por parte del acusado, quien se aprovechó de la inmadurez y vulneración de la menor, para abusar de la misma sexualmente vía vaginal y anal, a la edad de doce a trece años de la víctima, encontrándose probada la responsabilidad penal del procesado.
- 4.6.** En relación a la determinación de la pena, la norma vigente al día de los hechos sanciona con una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, y como el Ministerio Público postula una pena de treinta años, este Colegiado es del mismo criterio, por lo tanto, la pena a imponerse corresponde de **treinta años de pena privativa de libertad.**
- 4.7.** Conforme obra en autos, el procesado fue detenido el cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 342) después de emitirse sentencia (foja 314), corresponde su internamiento en un

establecimiento penitenciario, y al emitirse una sentencia condenatoria de treinta años, la pena impuesta **vencerá el cuatro de diciembre de dos mil cincuenta y dos.**

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Consideraciones generales

Quinto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que asuma las conclusiones probatorias sobre la culpabilidad, y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme con lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia.

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica¹.

Séptimo. El juicio conclusivo del operador de justicia debe

¹ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

encontrarse debidamente motivado², lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión, esta obligación se reviste en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Análisis del caso en concreto

Octavo. El sustento impugnatorio del recurrente se dirige a cuestionar el principal elemento de cargo de la incriminación valorada y formulada en su contra, esto es, la declaración de la menor agraviada de iniciales B. L. S. F.

De acuerdo con las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual, dada la clandestinidad de su materialización, tienen como principal prueba de cargo lo declarado por la víctima, la cual demanda del juzgador extremo cuidado en su análisis.

Estos delitos generan extrema lesividad emocional en las víctimas, lo que puede ocasionar diversas dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación, coherencia interna del relato y la presencia de elementos periféricos. Además, deberá considerarse para su evaluación la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia,

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva (que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza). **ii)** Verosimilitud (que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria). **iii)** Persistencia en la incriminación (de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria).

Noveno. De la revisión de la sentencia, se verifica que la Sala penal superior, para condenar al sentenciado, valoró como principal prueba de cargo la sindicación de la víctima, lo que nos remite en primer término a la declaración de la menor de iniciales B. L. S. F., expuesta en cámara Gesell del ocho de setiembre de dos mil dieciocho a las 14:50 (foja 14) en presencia del fiscal de familia, el fiscal penal, el abogado de la víctima, el abogado del procesado y la madre de la menor, donde la menor testificó los actos de agresión sexual en su contra y sindicó al procesado Elvis Nino Alva Ramírez como el titular de los mismos. En lo sustancial precisó:

Me han violado [...] me llevo bien con todos, menos con uno el que me violó, se llama Elvis, él vive con sus tíos, al frente de mi casa [...] era mi vecino [...] a mí me decía que haga caso a mi mamá, me aconsejaba, a mi primo también [...], siempre iba a mi casa, tomaba con mi papá [...] **cuando tenía 12 años** yo bajaba a jugar con su sobrina Katty, y él dijo que me quedara, pero yo quería acompañar, pero me quedé con él ahí, él me dijo quítate la ropa, yo no quería, después me quité y su pene puso en mi vagina, yo lloraba, él me pellizcaba me decía cállate, cállate, no digas nada [...], él me llevó a su dormitorio, que está en la casa de sus tíos [...], estábamos parados, sin ropa y puso su pene en mi vagina [...] puso su pene acá (mediante unas figuras que le mostró la perita, señaló con su mano la ubicación de la vagina) [...] esto lo hizo tres veces, todas las veces estábamos solos [...] después vino katty, y me dijo, rápido, cámbiate, cámbiate, estaba con la puerta cerrada. [...] **la segunda vez** él vino a mi casa, me dijo tienes escobilla, le dije que no, me dijo baja, baja, en su manga tenía un cuchillo [...] yo bajé porque me dijo que iba a

matar a mi mamá, mi mamá había salido, mi hermana también y yo no fui al colegio, tenía 12 años. [...] **la tercera vez** le conté todo a mi hermana, ella y mi tío lo encontraron y mi tío le gritó y el vecino confesó que me había violado [...] estaba camino a la iglesia, me doy la vuelta y él llegó y me metió a su casa y ahí pasó otra vez por delante y por detrás, me dijo quítate la ropa [...] me dio cinco soles, me dijo es tu propina, a veces me daba siete soles, ese dinero lo metía en mi chanchito [...] ya había cumplido 13 años, lo recuerdo porque era el cumpleaños de mi mamá. [...] ¿Me dices que era en un cuarto, qué recuerdas de ese cuarto? Es de adobe, con dos camas, acá está una cama, acá otra, acá su tele, en el otro una refrigeradora, una mesa, sus libros, es una casa partida en dos, acá está su cama, acá su otra cama, la cocina, acá su tele, lo parte un triplex. [...] ¿Cuando se quitó la ropa tenía algún corte? En un brazo tenía un tatuaje, era de números de color azul.

De acuerdo con lo declarado por la menor agraviada identificó a su agresor sexual de nombre Elvis, quien es su vecino, lo conoce desde pequeña, tiene amistad con sus padres, fue abusada sexualmente en tres oportunidades, todos en casa del procesado (su habitación), amenazó a la víctima con matar a su madre si contaba lo sucedido; finalmente la menor contó lo sucedido a su hermana y esta a su tío, quienes encararon al procesado quien aceptó su responsabilidad. Señaló que vendería su casa y se iría, todo ello con el fin de no ser denunciado y que no se le cuente a la madre de la víctima lo sucedido. Conforme con lo declarado por la víctima, se evidencia una sindicación directa, precisando las veces que fue violentada sexualmente, la descripción de los hechos, la edad que tuvo al ser violada por el procesado y una característica particular de su agresor sexual, un tatuaje.

Décimo. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, de autos no se advierten evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por la menor agraviada y la denuncia presentada por la madre de la menor, se encuentren motivadas por odio o por rencor concebidos precedentemente al hecho materia de pronunciamiento.

Si bien el procesado al declarar (policial, instrucción y plenario), indicó que la incriminación de la menor obedece a un acto de venganza, por no proporcionarle el dinero que esta le pidió y él aceptó darle, extremo que se plasmó en un papel (“Vecino Elvis, la plata de alimentaria y de la ropa de mi amiga es: de alimentaria es S/ 25,00 y de la ropa de mi amiga es: S/ 18,70, en total: S/43,70”), y que le fue alcanzado por su sobrina, amiga de la menor agraviada; y en cuanto a la denuncia que realizó la madre de la menor, ello obedece a una animadversión, por el continuo consumo de alcohol con el esposo de la denunciante.

En relación a la supuesta venganza de la menor, al declarar los testigos Judith Kyara Samame Flores (hermana de la menor) y Judith Alejandra Flores Jacay (madre de la menor), refieren que la letra en el papel no corresponde a la menor agraviada; y en razón a la animadversión por parte de la madre, no obra en autos medio probatorio (declaración o documento) que corrobore su dicho; seguidamente, conforme con lo declarado por el procesado que antes de la denuncia tanto la menor como sus padres mantenían una amistad, más aún si la menor jugaba con su sobrina de nombre Katty, en casa de este. Por lo cual se permite concluir en la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que antes de efectuada la denuncia no existió sentimiento de odio, resentimiento, enemistad u otra que pueda incidir en la parcialidad de la declaración.

Decimoprimero. En lo que concierne a la **verosimilitud** (referidos a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la incriminación), se advierte que el hecho imputado por la menor agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de las siguientes pruebas actuadas en sesión de juicio oral 8 del veintiuno de setiembre de dos mil veintidós (foja 291) con la copia:

- i) Copia de la denuncia (foja 2), que da cuenta de las circunstancias en que la madre de la menor acudió a la comisaría a asentar la denuncia por violación sexual.

- ii)** El Acta única de entrevista de la menor agraviado con iniciales B. L. S. F. (foja 14), en ella precisó el nombre de su agresor sexual “Elvis” su vecino, las veces que fue violentada sexualmente, el lugar donde se produjeron los hechos y demás detalles que acreditaron la autoría en el delito imputado.
- iii)** La declaración a nivel instrucción de la testigo Judith Alejandra Flores Jacay (foja 100), madre de la menor agraviada, quien señaló que tomó conocimiento de la violación contra su hija el veintiséis de agosto de dos mil diez, al encontrar un papel en la habitación de la menor que decía Elvis, al llegar a casa la víctima con su hermana mayor, le preguntó quién era el chico y qué había pasado, y fue la hermana mayor quien le cuenta lo sucedido, lo que orilló a que la madre interponga la denuncia conforme obra en la denuncia directa 1311 del veintisiete de agosto de dos mil diez (foja 2), dando cuenta de manera inmediata a la autoridad competente. Seguidamente refiere que a consecuencia del ultraje sexual que sufrió su hija, esta recibe tratamiento psicológico, pues no ha vuelto a ser la misma. Antes de los hechos, tanto la declarante como su esposo mantenían una relación de amistad con el procesado, por lo que no se puede colegir que la denuncia realizada por la declarante sea falsa.
- iv)** La declaración a nivel de instrucción de la testigo Judith Kyara Samamé Flores (foja 94), hermana de la menor agraviada, quien toma conocimiento de los hechos al leer el diario de la menor y la confronta para que le diga la verdad, quien confesó que fue violada por Elvis. Inmediatamente le da aviso a su tío Roy Jacay y juntos le increparon su actuar delictivo contra la menor, quien inicialmente lo negó para luego aceptar su delito, pidiendo que no le digan nada a la madre de la víctima, este vendería su casa y se iría;

seguidamente señaló que la letra que obra en el papel que se le pone a la vista no es de la menor. Otro elemento de corroboración de la versión de la víctima dado en cámara Gesell.

- v)** La ficha Reniec (foja 63) de la agraviada, donde figura su fecha de nacimiento el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, con lo que se puede determinar que a la fecha de los hechos contaba con menos de catorce años de edad.
- vi)** La declaración a nivel instrucción del testigo Roy Alexander Jacay Medina (foja 97), tío de la menor agraviada, quien al tomar conocimiento del abuso sexual de su sobrina, por intermedio de la hermana mayor de la víctima, encaró al procesado, quien aceptó haber cometido la violación contra la menor. Con ello corrobora lo declarado por la testigo Judith Kyara Samamé Flores.
- vii)** La Pericia Psicológica 067597-2010-PSC practicada el procesado Elvis Nino Alva Ramírez (foja 282), la cual concluye que presenta una personalidad con rasgos inmaduros e inestables en relación con su desarrollo psicológico y psicosexual, lo que guarda relación con el análisis e interpretación de resultados en el que se menciona que el acusado tiene aparente actitud de colaboración y que en su relación busca una justificación de lo sucedido, adoptando una apariencia de víctima.
- viii)** La Pericia Psicológica 057619-2010 practicada a la menor agraviada de iniciales B. L. S. F. (foja 272), el cual concluye que la peritada presenta trastorno de las emociones compatibles a estresor de tipo sexual, que al ser preguntada por los hechos materia de investigación se encuentra ansiosa; el relato es espontáneo, no resultando premeditado al responder las preguntas ni fantasioso.

- ix)** La declaración del procesado Elvis Nino Alva Ramírez (sesiones del veinte de julio y del dos de agosto de dos mil veintidós a fojas 248 al 252), quien niega los hechos imputados en su contra, que la incriminación es una venganza de la menor y la denuncia es una animadversión por parte de la madre de la menor. Extremos que no encuentran corroboración a lo largo de la investigación y plenario.
- x)** La declaración de la médica legista Tania Karina Cerrón Palomino (sesión del trece de setiembre de dos mil veintidós a foja 278), quien ratificó el contenido y firma del Certificado Médico Legal 054764-CLS (foja 32). Preciso que la peritada presenta himen de tipo complaciente, con características: elástico y dilatable, lo que permite el ingreso del miembro viril u objeto; y presenta signos de actos contranatura antiguo, que para que se considere antiguo debe ser mayor a lo diez días de sucedido un hecho, el veintisiete de agosto se le evaluó a la menor, por lo que las lesiones pudieron haber sido ocasionadas del diecisiete de agosto hasta antes.

Dichos elementos probatorios fueron sometidos al contradictorio, salvaguardando la capacidad de contradecir de las partes procesales, la misma que se vio garantizada para la defensa del procesado a lo largo del plenario. La defensa encontró habilitados cada uno de los mecanismos dirigidos a cuestionar el valor de los medios de prueba incorporados, así como ofrecer los que consideró pertinentes para su hipótesis.

De lo analizado, se concluye que se han incorporado al debate los elementos de prueba corroborantes de lo declarado por la menor agraviada, que validan la versión incriminatoria de la víctima, lo que permite concluir que la sindicación formulada por la víctima en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los

hechos por el delito de violación sexual, ha sido coherente y circunstanciado. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a su exposición de los hechos.

Decimosegundo. En relación con la **persistencia en la incriminación**, la cual debe ser coherente y sólida en el relato, condición que se mantuvo en lo declarado por la menor agraviada (declaración en cámara Gesell con presencia del Ministerio Público, fiscal de familia, el abogado del imputado, el abogado de la víctima y la madre de la víctima), relato que fue uniforme, coherente, orientado en tiempo y espacio, declaración que fue oralizada en el plenario.

Con ello permite concluir que la sindicación formulada en cuanto a la identificación del procesado y el desarrollo de los hechos soporta probatoriamente —en gran parte— la responsabilidad penal del recurrente.

Decimotercero. Por consiguiente, es pertinente avocarnos a los agravios presentados por la defensa del procesado Elvis Nino Alva Ramírez.

Decimocuarto. La defensa refiere que el Colegiado no valoró que la menor incriminó al recurrente por no cumplir con lo ofrecido, el darle dinero para que se compre sus cosas, plasmado en un papel que se anexó a la demanda, papel que le hizo llegar con su amiguita Katty Alva Falcón (sobrina del procesado); seguidamente, la madre de la menor lo denunció debido a que guardaba resentimiento, ya que el procesado junto al esposo de la denunciante tomaban licor continuamente, es decir, por parte de la madre de la agraviada existe un resentimiento en contra del procesado, no cumpliéndose con el primer presupuesto del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Si bien el procesado al declarar (policial, instrucción y plenario) refirió que la menor lo incriminó por venganza, parte de la premisa de que

le ofreció darle dinero para que esta se compre sus cosas (ropa), alcanzándole un papel la menor, por intermedio de su sobrina Katty (con quien jugaba), donde describe el monto que le debería entregar el procesado a la menor; seguidamente, en autos (foja 39) obra una copia simple de un papel, el cual describe: “Vecino Elvis, la plata de alimentaria y de la ropa de mi amiga es: de alimentaria es S/ 25,00 y de la ropa de mi amiga es: S/ 18,70, en total: S/ 43,70”, fuera de este instrumento, no obra en autos medio probatorio que corrobore lo dicho por el encausado; no obstante, conforme con la declaración a nivel de instrucción de las testigos Judith Kyara Samamé Flores (hermana de la menor) y Judith Alejandra Flores Jacay (madre de la menor), al ponerles a la vista dicho papel, indicaron que la letra no le corresponde a la menor agraviada.

En relación con el resentimiento de la madre de la menor (Judith Alejandra Flores Jacay) contra el procesado, la progenitora de la víctima solo declaró a nivel de instrucción (foja 100), e indicó: “Había una relación cercana con el procesado de amigos, a veces mi esposo tomaba licor con el procesado en reuniones como cumpleaños [...] considera que no debería estar tomando su esposo en casa, pero como tiene una pequeña tienda donde también vende licor, iba a casa a tomar y el procesado era quien pagaba”, es decir, refiere una relación amical entre ambos, que si bien el procesado consumía licor con su esposo, ello no era ocasión de molestia, animadversión o sentimiento negativo contra el recurrente, porque finalmente el sentenciado pagaba lo que se consumía. Por lo tanto, no resulta de recibo el extremo impugnado que, en razón de la menor, no existió un ánimo de venganza, al no estar acreditado que el procesado le ofreció dinero a la menor y que esta le envió un papel precisándole la cantidad; y en razón a la animadversión por parte de la madre de la menor, en su declaración no se aprecia atisbos de reproche contra el procesado.

Decimoquinto. Así también cuestiona que la declaración de la testigo Judith Alejandra Flores Jacay, en su condición de madre de la menor agraviada, existen incoherencias en su relato, refiere en la denuncia que la última violación contra su hija se produjo hace dos semanas, mientras que en su declaración indicó que fue hace dos años.

Revisada la denuncia (foja 2), se evidencia que efectivamente la madre de la menor interpone la denuncia y en ella se indicó: “La última vez, hace dos semanas, aproximadamente”; no obstante, al revisar la declaración a nivel de instrucción de la testigo, no hace referencia al tiempo transcurrido de la última violación, como refiere el procesado, la testigo solo refiere cómo tomó conocimiento de la violación de su hija, el lugar donde vive el procesado, que este tomaba licor con su esposo, que la letra del papel no es de su hija, y que por todo lo ocurrido su hija recibe tratamiento psicológico. Así también se precisa que si finalmente la madre hubiera señalado lo impugnado por el recurrente ello no afecta el núcleo de la imputación, por lo tanto no es de recibo el extremo impugnado.

Decimosexto. Además, la defensa planteó que en la declaración de la menor agraviada existen incoherencias, el número de veces que supuestamente fue violentada sexualmente por el procesado, el lugar donde ocurrieron los hechos, y en cuanto al tatuaje del procesado, el mismo que resulta visible cuando el imputado usa polo, pero la menor no describió el tatuaje que llevaba el procesado en el muslo derecho, por lo tanto no existe persistencia en la incriminación de la menor.

Cabe precisar que revisada la única declaración de la menor agraviada (cámara Gesell), detalló que fue violentada sexualmente en tres oportunidades, la primera y segunda vez a los doce años, y la tercera vez a los trece años; seguidamente indicó que todas las veces que fue abusada sexualmente por el procesado se dio en su

habitación al que describió: “¿Me dices que era en un cuarto, qué recuerdas de ese cuarto? Es de adobe, con dos camas, acá esta una cama, acá otra, acá su tele, en el otro una refrigeradora, una mesa, sus libros, es una casa partida en dos, acá esta su cama, acá su otra cama, la cocina, acá su tele, lo parte un triplex”; y finalmente hizo referencia al tatuaje del procesado, precisó que está en su brazo, que es de color azul y tiene varios números, extremo que se corrobora con las fotos que obran en autos (fojas 309 al 312), que si bien no refiere la menor sobre el tatuaje en el muslo del encausado, ello no invalida o menoscaba lo declarado por la víctima, pues proporcionó, pese al tiempo transcurrido, los detalles de la forma, lugar, circunstancias y la identificación del procesado, lo que permitió la valoración de este medio probatorio junto con otras determinar la responsabilidad penal del procesado. No resultando de recibo lo alegado por la defensa.

Decimoséptimo. Seguidamente la defensa precisó que no se valoró lo declarado por el menor Omar Alva Falcón, quien aseveró que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada vía vaginal y anal, prueba de ello recuerda que la menor tiene una cicatriz en una de sus nalgas, y que la persona de Brayam Anthony Chepe Puri también tuvo intimidad con el menor, esto lo sabe porque el propio Anthony se lo comentó.

Verificados los actuados a nivel investigación, obra a foja 20 la declaración del menor Omar Alva Falcón, la misma que no contó con la presencia del representante del Ministerio Público, lo cual resulta una obligación procesal, ya que la valoración de la prueba debe recaer sobre aquellas válidamente recibidas durante el proceso penal, con sujeción a la ley y a los derechos fundamentales. Esta exigencia se ve reflejada en lo normado por el Código adjetivo para cada una de las etapas destinadas al acopio de medios de prueba, esto es, investigación preliminar e instrucción. Así, en la primera

etapa, la observancia de la garantía de legalidad se encuentra supeditada a la participación del representante del Ministerio Público.

Por lo que se desprende de lo normado en el artículo 72.3, del Código de Procedimientos Penales, cuyo tenor refiere:

La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código.

[...] Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

De lo expuesto se colige que las actuaciones preliminares recabadas sin la presencia del Ministerio Público no tienen eficacia probatoria. Dada la importancia de la participación del titular de la acción penal en las actuaciones incipientes de acopio de información, su no presencia representa la exclusión de dicha actuación del acervo probatorio pasible de valoración, en el presente caso, se excluye lo declarado por el testigo en mención, por no cumplir lo normado por ley. No resultando de recibo el extremo impugnado.

Decimoctavo. En relación con el certificado médico practicado a la agraviada, da como conclusión que presenta himen complaciente, por lo que no se puede determinar si tuvo o no relaciones sexuales, y al señalar que presenta acto contranatura antiguo, ello tampoco es determinante para acreditar la autoría al procesado.

El medio probatorio aludido resulta determinante para acreditar la materialidad del delito, es decir, si la víctima presenta señales de ultraje sexual, determinándose si estos son recientes o antiguos, en el caso de autos, se acreditó la materialidad del delito contra la menor de iniciales B. L. S. F., quien presenta signos de actos contranatura antiguo.

En el caso, para determinar la responsabilidad del procesado, dicho medio probatorio debe ser valorado conjuntamente con otros y con ello el Colegiado podrá establecer si se mantiene el principio de inocencia. Por lo que no resulta de recibo lo alegado por la defensa.

Decimonoveno. Finalmente se indicó que no se llegó a visualizar el video de la entrevista única de la menor agraviada, pese a que fue requerido en el plenario con lo que se vulnera el derecho a la defensa.

Conforme se aprecia en la sesión de juicio oral 8 del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (foja 291), se continuó con la oralización de las piezas procesales por parte de la defensa del procesado y solicitó como primer medio probatorio se visualice el video de la entrevista única de la cámara Gesell, disponiendo el director de Debates se introduzca en el lector el CD, procediéndose a abrir el archivo CUR 594, y se abre una ventana que indica que no es compatible, al cerrar dicha ventana se procede a avanzar el CD el cual no tiene audio ni imagen; por tales razones resulta imposible proyectar la entrevista única de la menor agraviada, lo que no fue observado u objetado por la defensa, continuando con la oralización de las siguientes piezas procesales. Por consiguiente, la Sala efectuó lo solicitado por la defensa del encausado, la misma que no se pudo realizar por las razones ya indicadas, en consecuencia no resulta de recibo lo impugnado.

Vigésimo. Analizados individualmente todos los elementos probatorios de cargo, se aprecia que son válidos, fiables, plurales, consistentes y concordantes que vinculan lógicamente al acusado como autor del delito imputado. En forma conjunta o en una apreciación holística, tales elementos de prueba son suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado. Lo que

permitió a la Sala superior emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente.

Vigesimoprimero. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral por el daño que generó la comisión del delito, y no se limita a la compensación económica impuesta al procesado, sino comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, en atención a la edad que tuvo la víctima cuando fue agredida sexualmente (doce y trece años, respectivamente), y pese al tiempo transcurrido (pues adquirió la mayoría de edad), persisten las secuelas de la vejación que sufriera. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución. Aspecto que debe ser integrado a la sentencia de mérito.

Vigesimosegundo. En el extremo de la pena impuesta, la Sala señaló que al día de los hechos el marco punitivo corresponde a un marco punitivo no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, y al tratarse que el Ministerio Público postuló una pena de treinta años de pena privativa de libertad, el Colegiado es del mismo criterio, por lo tanto, la pena a imponerse corresponde de **treinta años de pena privativa de libertad**, y se cursaron los oficios de ubicación y captura.

Pero al ser el sentenciado el único impugnante resulta aplicable el principio de la prohibición de la reforma en peor, previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta de veinticinco años de privación de libertad.

Vigesimotercero. Conforme obra en autos, se aprecia que con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de grado, el procesado fue detenido el cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 342), por lo que mediante Resolución del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (foja 364) fue internado en una cárcel pública a fin de que cumpla con la pena impuesta de treinta años, que **vencerá el cuatro de diciembre de dos mil cincuenta y dos.**

Vigesimocuarto. En ese sentido, la sentencia recurrida ha cumplido con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica, así como la sanción penal y civil, por lo cual corresponde ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó a Elvis Nino Alva Ramírez** como autor, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales B. L. S. F.; a **treinta años de pena privativa de libertad**, que computada desde la fecha de su detención, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, vencerá el cuatro de diciembre de dos mil cincuenta y dos; y fijó en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- II. INTEGRARON** a la aludida sentencia y **DISPUSIERON** que la agraviada identificada con las iniciales B. L. S. F. reciba

tratamiento psicológico adecuado, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

III. MANDARON se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los magistrados Peña Farfán y Carbajal Chávez, por la licencia de los jueces supremos Guerrero López y Álvarez Trujillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

RBS/lrvb